



Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **0187/2021**, relativo al juicio **ÚNICO CIVIL** que por **CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovió ***** en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de ***** en contra de ***** , misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, los elementos de existencia para la procedencia de la acción”.

II.- Este Juzgado es competente para conocer de la presente causa tramitada en la vía única civil de conformidad con lo previsto en el artículo 40 Fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señala el artículo 142 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dispone que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil y en la especie consta en autos que la demandada tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

III.- Es procedente la vía única civil intentada por ***** en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de ***** a efectos de solicitar que sea declarada la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, ya que que el ejercicio de la acción de cesación de los efectos de la sociedad conyugal no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el título Décimo Primero del ordenamiento legal en cita, siendo por exclusión procedente la vía intentada por la actora.

IV.- ***** en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de ***** , demandó a ***** , por la declaración en sentencia ejecutoriada de la cesación de los efectos de la sociedad conyugal en fecha diecisiete de julio del año mil novecientos noventa y tres derivado del matrimonio contraído con ***** .

Basa sus pretensiones esencialmente en el hecho de que el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco contrajeron matrimonio civil ***** bajo el régimen de sociedad conyugal y que a la fecha en que celebraron su matrimonio civil ya cohabitaban en el domicilio ubicado en la calle ***** en esta ciudad, que el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y tres sin ningún tipo de justificación ***** abandonó el domicilio conyugal que habitaba con ***** yéndose a vivir al domicilio de su madre ubicado en la calle ***** en esta ciudad, siendo que para el diecisiete de julio de ese año, la demandada no había regresado a cohabitar al domicilio conyugal, por lo que desde esa fecha al haber transcurrido los seis meses de abandono injustificado que prevé el artículo 158 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, cesaron los efectos de la sociedad conyugal.

En fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro ***** adquirió la propiedad del inmueble donde habita la demandada ubicado en la calle ***** de esta ciudad y que la fecha de la adquisición de ese inmueble es posterior al diecisiete de julio de mil novecientos noventa y tres y no deberá reconocerse ni generar algún derecho del bien en beneficio de la parte demandada al no existir además del abandono, convenio expreso en que los esposos reanudaran los efectos de la sociedad conyugal.

V.- La demandada ***** , dio contestación a la demanda instada en su contra mediante escrito de fecha cuto de marzo de dos mil veintiuno, allanándose a la demanda interpuesta, confesando los hechos expuestos por su contraria. Dicho escrito fue ratificado ante la presencia judicial el doce de marzo de dos mil veintiuno.

En los términos indicados se fija la litis planteada en el presente juicio, pues al no existir intereses de menores de conformidad con el artículo 232 del Código Adjetivo Civil, en audiencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se citaron los autos para dictar sentencia definitiva.

VI.- La actora a fin de demostrar su acción teniendo la carga probatoria para tal efecto de conformidad con lo que dispone el artículo



235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, exhibió en su escrito de demanda los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Familiar de esta capital, del expediente **872/2020** relativo a la Sucesión a bienes de ***** denunciado por ***** que obran de fojas tres a seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrada la existencia del expediente 872/2020, en el cual se tramitó juicio sucesorio a bienes de *****.

También quedó demostrado que en auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte se designó como albacea de la sucesión a bienes de ***** , a la hoy actora ***** , a quien se le tuvo por discernida del cargo en esa misma fecha.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el certificado de libertad o existencia de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, el cual obra a fojas siete a ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que existe un inmueble con porcentaje de propiedad del CIENTO POR CIENTO a nombre de ***** , ubicado en ***** el cual no reporta gravámenes.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en los atestados relativos a la defunción de ***** y el matrimonio celebrado entre ***** , visibles a fojas nueve y diez del sumario, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con dichas documentales se acredita la muerte de ***** , así como el matrimonio existente entre ***** , el cual celebraron bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**.

Por su parte, ante el allanamiento de la demandada se omitió la apertura del periodo probatorio, teniéndole por confesando los hechos expuestos por el actor en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que se refiere al derecho de la

accionante para que sea declarada la cesación de los efectos de la sociedad conyugal a partir del diecisiete de julio del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y tres.

VII.- Así las cosas, este juzgador considera que la acción deducida por ***** en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de ***** es procedente en atención a lo siguiente:

Si bien es cierto en fecha veintidós de mayo del dos mil quince, se reformó el Capítulo XII relativo al Divorcio, el artículo 188 del Código Civil de Estado vigente a la fecha señalaba lo siguiente: “... *El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso...*”; de las actuaciones del presente juicio se tiene acreditado que ***** abandonó el domicilio conyugal en fecha diecisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, como ella misma lo reconoció al momento allanarse a las prestaciones hechas valer por la parte actora, allanamiento que fue ratificado ante esta autoridad el día doce de marzo de dos mil veintiuno; por ende, del bien inmueble que fue adquirido por ***** el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, consistente en Régimen de Propiedad en Condominio: ***** de fecha 31 de mayo de 1994 a ***** no le asiste derecho alguno con motivo de la sociedad conyugal respecto al citado bien inmueble.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis jurisprudencial, consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018. Tomo II. Tesis: PC.I.C. J/72 C (10ª). Página 1873, que dice:

“... SOCIEDAD CONYUGAL. EFECTOS SOBRE LOS BIENES QUE LA INTEGRAN CUANDO UNO DE LOS CONSORTES ABANDONA EL DOMICILIO CONYUGAL INJUSTIFICADAMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

El precepto citado dispone que el abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y que éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso; es decir prevé una sanción civil, que necesariamente implica un perjuicio patrimonial sólo en detrimento del cónyuge que abandonó el domicilio conyugal desde el momento del abandono, pero no los generados con anterioridad, pues éstos ya fueron producidos. Así, mientras no ocurre el abandono, ambos cónyuges se benefician de los efectos de la sociedad conyugal, ya que la sanción consiste en la cesación de dichos efectos desde el día del



abandono y no desde que se constituyó la sociedad conyugal; en cambio, acontecido el abandono injustificado por más de seis meses, sólo al abandonante no podrán favorecerle los efectos de la sociedad conyugal, lo que implica que no podrá participar del fondo social ni adquirir el dominio sobre los bienes adquiridos por su consorte; frente a ello, al abandonado le corresponderá el pleno dominio sobre los bienes que adquiera con posterioridad al abandono, pero además, la sociedad conyugal le seguirá generando efectos, beneficiándose del dominio de los bienes que su consorte integre a la sociedad conyugal, pues no existe disposición alguna que establezca lo contrario. Así, para una correcta aplicación del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deben distinguirse dos momentos: 1) Desde que se constituye el régimen de sociedad conyugal y hasta antes de que se materialice el abandono; en cuyo caso, ambos cónyuges adquieren el dominio de los bienes que pertenece a ese régimen, así como el de los bienes que incorpora el otro consorte; y, 2) Desde que uno de los esposos abandona injustificadamente el domicilio conyugal por más de seis meses y hasta que concluye la sociedad conyugal (voluntad, divorcio, muerte, etcétera); en cuyo caso, por un lado, cesan los efectos del régimen en lo que le pueda favorecer al abandonante, lo cual se traduce en la imposibilidad de obtener el dominio de los bienes que adquiera su consorte y, por otro, que los efectos de la sociedad seguirán favoreciendo al abandonado, a quien, por virtud de la propia constitución del régimen, le asiste el derecho de participar en el dominio de los bienes adquiridos por su cónyuge al incorporarlos como parte del fondo social.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo, Décimo Primer, Tercer y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de junio de 2018. Mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Neófito López Ramos (presidente quien tuvo el voto de calidad en términos del artículo 41-Bis 2, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), José Rigoberto Dueñas Calderón, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Edith E. Alarcón Meixueiro, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y J. Refugio Ortega Marín. Disidentes: Mauro Miguel Reyes Zapata, Elisa Macina Álvarez Castro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Osaguera, J. Jesús Pérez Grimaldi, Carlos Arellano Hobelsberger, quienes formularon voto de minoría y María Concepción Alonso Flores (quien formuló voto particular). Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías....”

Lo anterior toda vez que desde el día del abandono injustificado del domicilio conyugal, es decir el **diecisiete de enero de mil novecientos noventa y tres** cesaron para ***** los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, ya que no quedó acreditado en autos que posterior a haberse configurado el abandono injustificado, hayan celebrado convenio expreso.

VIII.- Consecuentemente, este juzgador considera que sí se acreditó la acción intentada por la actora y como consecuencia de ello

resuelve procedente declarar que el **diecisiete de enero de mil novecientos noventa y tres** cesaron para ***** los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, y por ende ; del bien inmueble que fue adquirido por ***** el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, consistente en Régimen de Propiedad en Condominio. ***** de fecha 31 de mayo de 1994 a ***** no le asiste derecho alguno con motivo de la sociedad conyugal respecto al citado bien inmueble.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO - Se declara que procedió la vía única civil y en ella la actora ***** en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de ***** acreditó su acción en tanto que la demandada ***** , se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- Se declara que cesaron los efectos de la sociedad conyugal en contra de ***** a partir del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y tres y como consecuencia de lo anterior, en relación al inmueble que fue adquirido por ***** el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, consistente en ***** de fecha 31 de mayo de 1994 a ***** no le asiste derecho alguno con motivo de la sociedad conyugal respecto al citado bien inmueble.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Periódico Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, lo sentenció y firma el Juez Cuarto de lo Familiar de esta Capital, licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza y da fe licenciada **FÁTIMA MONTSERRAT HERNÁNDEZ MONTOYA**. Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **FÁTIMA MONTSERRAT HERNÁNDEZ MONTOYA**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos Interina hace constar que la anterior resolución se publica con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'CISR*

La licenciada CLAUDIA ISABEL SÁNCHEZ RANGEL, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0187/2021 dictada en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, conste de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprime el nombre de las partes, del de cujus, domicilios, datos de identificación del inmueble, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.